



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Siendo que la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., obrando a través de apoderada judicial, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 12 de agosto de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

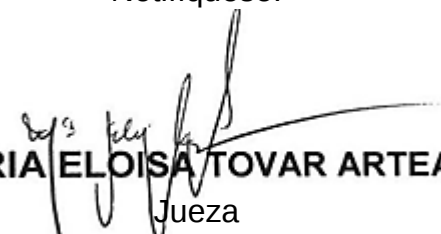
Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, como quiera que el mismo fue formulado de manera subsidiaria mediante escrito allegado por fuera de término legal como quedó establecido; y además, porque la decisión adoptada no se encuentra enlistada dentro de las que señala el art. 65 del C.P. del T. y de la S. S., como susceptibles de apelación, deberá entonces el juzgado, de igual manera, y sin necesidad de alguna otra consideración, rechazarlo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, impetrados por la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. en contra del auto fechado 12 de agosto de 2022, por extemporáneos.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00283-00- Ord. 1a

AHV.